

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 2026/14



H103062442629

**JUICIO: DIAZ ACHAVAL JUAN MIGUEL c/ DIAZ MANUEL ANTONIO Y OTRO s/  
Z- INDEMNIZACIONES. EXPTE. N° 2026/14**

San Miguel de Tucumán, 01 de octubre de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:** Vienen los autos del título "DIAZ ACHAVAL JUAN MIGUEL c/ DIAZ MANUEL ANTONIO Y OTRO s/ Z- INDEMNIZACIONES" los que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de sentencia definitiva, de cuyo estudio

### **RESULTA:**

En fecha 19/11/14 (fs. 30/36) se apersonó el letrado Sergio Bruno D'Alessandro en representación de Juan Miguel Díaz Achaval, D.N.I. N° 27.211.368, con domicilio en calle Avda. Roca N° 2750, Mza. 2, Block D, Piso 1°, Dpto. 6 de esta ciudad, conforme surge del poder ad-litem obrante a fs. 2. En tal carácter promovió demanda por cobro de pesos por indemnizaciones en contra de Manuel Antonio Díaz, Heraldó Marcelo Díaz y la razón social Marcelo Díaz S.R.L., reclamando el cobro de \$54.393,77, todo ello conforme a la planilla obrante a fs. 32/34 de autos.

En dicha oportunidad relató que el actor ingresó a trabajar en marzo del año 2009 siendo en esa época la firma "Servicios Integrales" cuyo propietario aparente era Marcelo Antonio Díaz y como apoderado su hijo Heraldó Marcelo Díaz, que las tareas desarrolladas por su mandante consistieron en cumplir la función de vigilante en la categoría de vigilador general, que su labor durante los dos últimos años la desarrollaba en el edificio de la Constructora Coletti sito en calle San Martín entre Junín y Salta y que posteriormente fue trasladado a termoeléctrica ubicada en calle Jujuy 2800 de esta ciudad.

Por otro lado señaló que su jornada durante los dos últimos años fue de lunes a sábados de 19 a 06 hs. en la firma Coletti y en la Termoeléctrica fue de 19 a 07hs.

En cuanto al distracto indicó que la relación se desarrolló con normalidad hasta que en el mes de febrero de 2013 al recibir su boleta de sueldo le llamó la atención que no figurara como titular de la empresa el Sr. Díaz Manuel Antonio si no su hijo Heraldó Marcelo Díaz, no obstante continuó realizando normalmente su tarea hasta que en fecha 15/03/13 no le permitieron el ingreso a la

empresa fundamentando que le enviarían carta documento (en adelante CD) de despido, debido a la reestructuración y falta de tarea, pero que se lo llamaría eventualmente para realizar tareas ocasionales

Luego continuó relatando que al día siguiente Juan Miguel Díaz Achaval lo llamó para que los fines de semana realice tareas de vigilancia y que se le abonaría a fines del mes de abril lo que a la postre no ocurrió.

Como consecuencia señaló que su mandante remitió telegrama laboral (en adelante TCL) indicando despido verbal de fecha 15/03/13, intimando se aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido sin justa causa.

A continuación señaló que se comunicaron telefónicamente manifestándole que le abonarían la indemnización correspondiente, situación que nunca ocurrió. Debido a la situación económica que se encuentra inmerso nuestro país su mandante se vio obligado a trasladarse a la provincia de La Rioja en busca de trabajo y que durante ese tiempo se comunicó con sus antiguos empleadores solicitándole que le abonen la indemnización correspondiente y en uno de sus retornos a esta ciudad ante la falta de cumplimiento decidió realizar una denuncia ante SET en fecha 05/05/14 cuya primer audiencia no pudo concurrir por razones laborales y la segunda fecha de audiencia en 22/07/14 concurrió pero no así el accionado, por lo que decidió accionar judicialmente.

Finalmente practicó planilla de rubros reclamados, fundó su derecho, solicitó medida preparatoria, ofreció pruebas y solicitó se haga lugar a la demanda con costas.

Mediante escrito de fecha 19/12/14 (fs.42) el letrado Sergio Bruno D'Alessandro adjuntó documentación original la que mediante proveído de fecha 20/02/15 (fs.48) fue reservada en caja fuerte del Juzgado.

En fecha 24/04/15 (fs. 56/81) se agregó un informe de Dirección de Personas Jurídicas adjuntando copias autenticadas de contratos societarios.

Mediante escrito de fecha 01/09/15 el letrado apoderado del actor atento a lo informado por la Dirección de Personas Jurídicas manifestó que la demanda se interpone en contra de Marcelo Díaz S.R.L., Heraldo Díaz como socio gerente, Daniel Díaz y Manuel Antonio Díaz, agregando que este último es padre de los demás demandados siendo evidente que es una empresa familiar.

Luego mediante escrito de fecha 09/12/15 (fs.98) se apersonó la letrada María Daniela Belicari como apoderada del actor revocando poder del letrado D'Alessandro.

Como consecuencia mediante proveído de fecha 02/12/15 (fs.99) se le dio intervención de ley.

Corrido traslado de demanda a los accionados, se apersonó (a fs. 123/128) el letrado Luis Fernando Ruiz Torres, en nombre y representación de la demandada Marcelo Díaz S.R.L., con domicilio legal en calle Gral. Paz 1395 de esta ciudad, conforme lo acreditó con el poder general para juicios que se encuentra glosado a fs. 150/151 de autos. En tal carácter, contestó demanda y reconoció que el actor trabajó para su mandante sin dar su versión respecto a los extremos de la relación laboral.

Luego realizó una negativa general y particularizada de los hechos expuestos por el actor y, al dar su versión de los hechos, refirió que el actor no resolvió el contrato de trabajo que lo vinculó con su mandante por cuanto el actor remitió TCL intimando se aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido sin justa causa y luego de la mencionada interpelación no remitió ningún otro despacho telegráfico. Argumentó que conforme el art. 243 LCT el despido indirecto de la actora es injustificado o inexistente al no remitir una posterior notificación dando por resuelto el vínculo laboral, obligación incuestionable que surge del referenciado artículo, por lo que la relación se disolvió bajo la figura del abandono renuncia prevista por el último párrafo del art. 241 LCT.

Finalmente impugnó planilla indemnizatoria de rubros, citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso, planteo prescripción de las diferencias salariales, caso Federal y solicitó se rechace la demanda incoada en su contra.

Luego se presentó Daniel Antonio Díaz con el patrocinio letrado de Luis Fernando Ruiz Torres (fs. 130/136), negó todos y cada uno de los hechos y derecho invocados, opuso excepción previa de falta de acción o legitimación pasiva argumentando que la relación laboral lo era con Marcelo Díaz S.R.L. y no con Heraldo, Daniel y Manuel Díaz. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Continuó realizando una negativa general y particularizada de los hechos expuestos por el actor y, al dar su versión de los hechos, resaltó idénticos argumentos que la demandada Marcelo Díaz S.R.L. basados en la improcedencia del despido al quedar extinguida la relación por voluntad concurrente de las partes.

Concluyó impugnando planilla de rubros citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso, planteo prescripción de las diferencias salariales, caso Federal y solicitó se rechace la demanda incoada en su contra.

A continuación (fs. 138/144) se presentó el demandado Heraldo M. Díaz con el patrocinio letrado de María Celeste Parrado, contestó demanda cuya

contestación de demanda es de igual tenor al responde del demandado Daniel Díaz a fs. 130/136, por lo que lo doy por reproducido.

Mediante proveído de fecha 10/04/17 (fs.220), previo informe actuarial, se tuvo por incontestada la demanda a Manuel Antonio Díaz.

A continuación por providencia de fecha 17/08/17 (fs. 227) se abrió la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

En fecha 11/12/17 se apersonó el letrado Ricardo Andrés Monteros (h) en representación del actor en autos a quien mediante proveído de fecha 20/02/18 (fs.62), se le dio intervención de ley.

Posteriormente en fecha 05/03/18 (fs.266) glosa acta correspondiente a la audiencia prevista en el art. 69 CPL, que dio cuenta que comparecieron el actor Juan Miguel Díaz Achaval asistido por la letrada apoderada Patricia Liliana Belicari invocando personería de urgencia sin revocar poder anterior de la letrada María Daniela Belicari quienes actuaran en forma alternativa. Atento a la incomparecencia de la demandada se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 CPL.

Mediante escrito de fecha 19/03/19 (fs.269) la letrada Patricia Belicari dio cumplimiento con lo ordenado en audiencia de fecha 05/03/18.

Concluido el período probatorio, a fs. 397 se produjo el informe del actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Instrumental: producida (fs.277 a fs.279), 2) Informativa: producida (fs.280 a fs.339), 3) Pericial Contable: sin producir (fs.340 a fs.359), 4) Confesional: producida (fs.360 a fs.372), 5) Testimonial: producida (fs.373 a fs.393); parte demandada (Marcelo Díaz S.R.L.): 1) Documental: producida (fs.394 a fs.396).

A continuación (fs. 402/410) obra agregado el alegato de la parte actora, mientras que las demandadas no lo hicieron atento al informe actuarial de fs. 413.

Finalmente conforme providencia de fecha 10/12/19 (fs. 419) se llaman los autos a despacho para dictar sentencia y, notificada a las partes, deja la causa en condiciones de ser resuelta y,

#### **CONSIDERANDO**

De autos surge que el demandado Manuel Antonio Díaz se tuvo por incontestada la demanda mediante proveído de fecha 10/04/17 (fs.220), al respecto es importante destacar que el artículo 58 CPL establece, en su segundo párrafo, que en caso de falta de contestación de la demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recibidos los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción

procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

En torno a la correcta hermenéutica de la referida disposición legal, la Corte Suprema Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime a la actora de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, “Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, sent. N° 793). Asimismo, la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, “Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”, sentencia N° 1020; entre otras).

En este sentido y con tales precedentes compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, “López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros”, sentencia N° 58).

Por su parte los demandados Marcelo Díaz S.R.L., Daniel Díaz y Heraldó Díaz contestaron demanda, por lo que conforme surge de los términos de aquellas, demanda (fs. 30/36) y sus respuestas respectivamente, (fs.123/128, 130/136 y 138/144), las cuestiones controvertidas sobre la que corresponde expedirme son: 1) fecha real y cierta de ingreso del actor, existencia de transferencia del contrato de trabajo en los términos del art. 225 de la ley de contrato de trabajo, continuación de la explotación comercial de la empresa demandada Marcelo Díaz S. R.L. 2) Extinción del vínculo contractual: fecha y causal 3) procedencia de los rubros y montos reclamados; 4) intereses, costas y honorarios. A continuación paso a considerar cada una de ellas.

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, corresponde encuadrar legalmente la relación jurídica substancial del presente caso dentro del CCT N° 507/07 de Empleados de Seguridad y Vigilancia y las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

**PRIMERA CUESTIÓN:**

Fecha real y cierta de ingreso del actor, existencia de transferencia del contrato de trabajo en los términos del art. 225 de la ley de contrato de trabajo, continuación de la explotación comercial de la empresa demandada Marcelo Díaz S. R.L., extremos de la relación laboral.

En su escrito de demanda, el actor denuncia haber ingresado a trabajar bajo relación de dependencia de Servicios Integrales de Manuel Antonio Díaz y Heraldó Díaz en fecha 12/03/09 y que en el mes de febrero del 2013 al recibir su boleta de sueldo figuraba la razón social de la firma Marcelo Díaz S.R.L. continuando la prestación de servicios en forma ininterrumpida, hasta la fecha del distracto, por lo que su antigüedad computable a los fines indemnizatorios, resulta ser el de su ingreso para Manuel Antonio Díaz.

Los demandados si bien negaron de manera genérica la fecha de ingreso y extremos de la relación laboral no dieron la versión de los hechos, al respecto de esta manera se encuentran comprendidos por el art. 60 CPL el cual establece en su 2do. y 3er. párrafo: *El demandado deberá reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas se interpretarán como reconocimiento. Además, el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa.* En este sentido los demandados no dieron su versión de los hechos respecto de la fecha de ingreso, jornada laboral, categoría y remuneración del actor, por lo que hago efectivo el apercibimiento establecido por la mencionada normativa.

Por su parte a fin de acreditar su versión de los hechos el actor produjo prueba instrumental (fs. 13/27): adjuntó a fs. 42 documentación original la cual fue reservada en caja fuerte, cuyo cargo da cuenta y que detalla en especial recibos de haberes, los cuales tengo a la vista y dan cuenta que desde el periodo 03/09 al 01/13 se encuentra consignado como empleador la persona física de Manuel Antonio Díaz y que aquellos tenían la rubrica de Heraldó Díaz como socio gerente, asimismo como fecha de ingreso el 12/03/09, categoría "vigilante y desde el periodo 02/13 al 03/13 se consigna como empleador la firma Marcelo Díaz S.R.L. con fecha de ingreso el 05/02/13 también con rubrica de Heraldó Díaz como socio gerente y categoría "vigilante". Dicha documental se encuentra corroborada con el informe de AFIP glosado a fs. 288/294 que adjunta historial laboral y constancias de altas y bajas.

Luego de la medida preparatoria cuya producción se encuentra glosada a fs. 56/81 (informe de Dirección de Personas Jurídicas) da cuenta que la razón social Marcelo Díaz S.R.L. conforme copia autenticada del contrato social adjunto tiene fecha de celebración en 07/05/10, inscripto en el Registro Público de Comercio en fecha 22/12/10 y cuyos socios originarios fueron Manuel Antonio Díaz y su socio gerente Heraldó Díaz, hay que añadir que conforme al contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 17/10/12 adjuntado a fs. 66 en el mencionado informe,

Daniel Antonio Díaz es cesionario de las cuotas sociales pertenecientes a Manuel Antonio Díaz respecto de la razón social Marcelo Díaz S.R.L.

Por otro lado ofreció en CPA N° 5, prueba testimonial, la que se produjo con la declaración de los testigos Mario Ezequiel Salvatierra (fs. 386) y Marcos Rafael Rodríguez (fs. 387).

En su declaración, los testigos indicaron que se desempeñaron como compañeros de trabajo del actor y en respuestas a las preguntas del cuestionario propuesto glosado a fs. 373, señalaron que trabajaban para Díaz Antonio y Díaz Heraldo quienes eran padre e hijo, que el actor dejó de trabajar a partir de mediados de Marzo de 2013 por un despido verbal.

Los testigos fueron coincidentes, en señalar que sus empleadores eran Manuel Antonio y Heraldo Díaz señalando su vínculo de parentesco (padre e hijo) y época del despido verbal, considero que sobre estos tópicos dieron razón suficiente de sus dichos, destacando que no fueron objeto de tacha por las partes y al haberse desempeñado como compañeros de trabajo del actor se constituyen como testigos necesarios y sus declaraciones resultan, concretas, precisas y concordantes con la versión dada por el accionante y por su contundencia, animan mi convicción, sobre la veracidad de los hechos contenidos en las mismas.

Concluyendo y atendiendo al principio de primacía de la realidad y en relación al material probatorio acreditado en autos, se puede concluir que si bien conforme surge de la instrumental aportada en autos en especial recibos de sueldo e informe de AFIP el actor se encontró registrado primero para la persona física de Manuel Antonio Díaz (12/03/09-01/2013) y para la razón social Marcelo Díaz S.R.L. (02/2013-03/2013), constituyeron en realidad una misma empleadora que formalmente se revistió en el año 2010 como sociedad Marcelo Díaz S.R.L., (continuadora), con idénticos dueños (Manuel Antonio Díaz y Heraldo Díaz), conforme lo señalan los testimonios referenciados y que en fecha 17/10/12 Manuel Díaz cedió sus cuotas sociales a Daniel Díaz.

Si bien existe una amplia corriente doctrinaria y jurisprudencial que resuelve estos fenómenos aplicando el art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales, comparto la posición de Hierrezuelo y Núñez, en el sentido de que la situación se encuentra perfectamente contemplada en los art. 14 y 29 de la LCT. (Ricardo D. Hierrezuelo - Pedro F. Núñez *Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo*, Ed. Hamurabbi 2003, citado por Ackerman, Mario E. *Tratado de Derecho del Trabajo*, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo II, p. 165).

En efecto, se trata de un supuesto de simulación ilícita, fenómeno que ha sido magistralmente descripto por Antonio Vázquez Vialard (*Simulación ilícita y*

*fraude laboral*, La Ley, 2004-C, 1432), como la situación por la cual se intenta disfrazar un acto real, colocando delante de él una pantalla, un telón, que dificulta su visión. A través de una falsa apariencia que se exhibe (en forma engañosa), se esconde la verdad de lo que las partes han querido realizar, que se sustrae al conocimiento de los terceros. La ley de contrato de trabajo reputa nula tal maquinación y en consecuencia no se produce el efecto jurídico querido por las partes.

La situación descrita es la que acontece en autos, donde se interpone una persona jurídica (la nueva sociedad Marcelo Diaz S.R.L), con la intención de limitar la responsabilidad de los verdaderos titulares de la relación jurídica de trabajo la familia Díaz (socios y gerentes).

Por otra parte, aún cuando no se hubiere acreditado la existencia de maniobras fraudulentas y actos simulados, resultaría aplicable el art. 225 y ss. LCT, ya que de las pruebas rendidas en autos, resulta evidente que Marcelo Diaz S.R.L. continuó la explotación del mismo servicio iniciado por la persona física de Manuel Antonio Díaz y que el actor conforme surge de la instrumental acreditada prestó sus servicios sin solución de continuidad, con lo cual la falta de legitimación activa incoada por los demandados Heraldó y Daniel Díaz no resulta procedente y, como consecuencia, los demandados resultan solidariamente responsables respecto al crédito del trabajador. Así lo declaro.

#### Extremos de la relación laboral

En cuanto a la fecha de ingreso y tareas realizadas por el actor, cabe estar a lo declarado en la demanda, es decir, el Sr. Diaz Achaval ingresó el 12/03/09 y cumplía tareas de vigilante conforme al convenio 507/07, lo que surge de las pruebas antes valoradas.

Respecto a la jornada de trabajo, el actor afirma que se desempeñaba en jornadas de 12 hs. de 19 a 07 al día. Sin embargo, no efectuó reclamo de horas extras, un detalle de las mismas, como tampoco el debido cálculo en la planilla de rubros de fs. 32/33. Es importante destacar en cuanto al referido tópico, que la jurisprudencia y doctrina que comparto, tiene dicho al respecto que constituyen actividad probatoria del subordinado y que su demostración debe ser asertiva, definitiva, categórica, tanto en lo que refiere a los servicios cumplidos como al tiempo en que se desarrollaron (cfr. CSJT, sentencia nro. 975 del 14/12/11, "López Víctor vs. Rosso Hmnos").

En ese contexto y con tal precedente cabe indicar que no se ha producido prueba concreta y fehaciente que acredite la prestación de servicios en horas suplementarias diferentes a las ya abonadas, por cuanto Salvatierra señaló un

turno diferente al consignado por el actor mientras que Rodríguez solo señaló turnos de 12 horas, teniendo en cuenta el horario habitual denunciado en el responde, estas no resultan coincidentes. Al respecto cabe tener en cuenta que el art. 9 del CCT 507/07 establece que: “La jornada de trabajo ordinaria será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales con un franco semanal previsto en la Ley de Contrato de Trabajo o lo que específicamente se regule en la materia”. Pero, aun en el hipotético caso que el actor hubiese acreditado jornadas de 12 horas el mismo artículo dispone que: “En los casos que el vigilador cumpla hasta doce horas diarias con su conformidad sin superar las cuarenta y ocho horas semanales, aún tratándose de sábados y domingos, mediando siempre doce horas de descanso entre jornada y jornada no corresponderá el pago de horas extras cuando se otorgase el franco compensatorio correspondiente”. Como consecuencia, teniendo en cuenta que no hay prueba alguna en la causa que demuestre que no le fue otorgado aquel franco compensatorio, concluyo que el actor se desempeñó cumpliendo una jornada completa de labor de lunes a sábados. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración, el actor afirma que se le abonaba el importe de \$ 2665 mensuales reclamando diferencias salariales al cotejar las escalas salariales establecidas por el CCT 507/07. Conforme surge del acuerdo 1083/12 de fecha 30/08/12 se pactó el básico para la categoría de vigilante general de \$3.150 a partir del mes de enero de 2013. Es decir que se le abonaba un importe inferior al que correspondía, conforme a las escalas salariales vigentes por lo que corresponde las diferencias salariales reclamadas.

## **SEGUNDA CUESTIÓN**

### **Extinción del vínculo contractual: fecha y causal**

El actor señaló que en fecha 15/03/13 se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo y que el Sr. Heraldo Díaz le explicó que era debido a la reestructuración y falta de tarea que se prescindía de sus servicios, pero le prometió el pago de su indemnización y que los fines de semana se lo llamaría a fin de realizar tareas de vigilancia, lo que a la postre no ocurrió. En consecuencia, remitió TCL denunciando el despido verbal e intimando se aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedido sin justa causa.

Los accionados fueron coincidentes en sus respuestas en señalar que la extinción se produjo como consecuencia de la voluntad concurrente de las partes conforme art. 241 de la LCT, ya que si bien el actor intimó se aclare su situación laboral bajo apercibimiento de darse por despedido no remitió una posterior misiva dando por resuelto el vínculo por lo que no comunicó su despido indirecto y que por su parte tampoco se intimó su retorno.

Al respecto es importante señalar que la imposición legal de la forma escrita para comunicar un distracto hace a la validez del acto para la extinción por justa causa, por lo que tal requisito convierte a dicha exigencia en una forma ad solemnitatem (conforme al artículo 243 LCT). En cambio, en el caso del despido sin expresión de causa, la doctrina ofrece distintos matices en cuanto a los recaudos para comunicarlo. Fernández Madrid, entiende que no se requiere esa formalidad y que la comunicación verbal puede tener plenos efectos extintivos cuando resulta acreditado que entró en la esfera de conocimiento del trabajador (Despido y suspensiones, Juan Carlos Fernández Madrid, Editorial La Ley, 4° edición, 2012, tomo I, páginas 15 y subsiguientes). Aun así, el autor citado considera que el despido verbal sin causa es válido solo si lo invoca el trabajador y puede probarlo. En el mismo sentido, al tratar este tema, Sudera refiere que "quien invoca un despido verbal o resultante de un comportamiento inequívoco se echa sobre sí la carga de probar esos hechos en cuanto tales, que al no estar instrumentados obligarán a recurrir a testimonios. Por eso, porque implica internarse en el azar de la prueba, es que la buena práctica indica la conveniencia de intimar la aclaración de la situación laboral (lo que es un eufemismo porque, en realidad, no se asiste ninguna) ante la negativa de suministrar tareas, o de permitir el ingreso al lugar de trabajo, o lo que proceda en el caso, bajo apercibimiento de considerarse despedido" (Alejandro Sudera; LCT comentada; director Mario Ackerman; Rubinzal - Culzoni, 2 da. edición, 2017, tomo III, página 180).

En esa línea la parte actora produjo prueba positiva del despido verbal, en abono de su posición el actor ofreció prueba testimonial en CPA N°5, referenciadas en la cuestión precedente, en que el prestaron declaración los testigos Salvatierra (fs. 386) y Rodríguez (fs. 387). Ambos señalaron que Díaz Achaval fue despedido verbalmente a mediados de marzo del año 2013, al dar razón de sus dichos Salvatierra señaló que se levantó un puesto de trabajo que cubría Achaval y le dijeron que no concurriera mas, mientras que Rodríguez señaló ser el encargado de portería y que vino el supervisor y dijo que se iban a reducir los puestos de trabajo y le tocó justo a Díaz Achaval que no iba a trabajar y que se dirija a la oficina a hablar con el capitán Díaz.

Considero que las referenciadas declaraciones son coincidentes con la versión del actor, fueron categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no dejaron dudas, además declararon sobre hechos y circunstancias conocidas por los mismos, en forma directa y personal, por haber sido compañeros de trabajo del actor. A mayor abundamiento reconocida por la demandada la intimación del actor que ponía en conocimiento el despido verbal e intimada aclare su situación laboral,

aquel guardó silencio operando este como negativa a proveer tareas. En consecuencia conforme a lo antes valorado considero que el actor acreditó el despido verbal sin justa causa siendo pasible con ello de las indemnizaciones que por ley le corresponden. Así lo declaro.

### **TERCERA CUESTIÓN**

Por su parte el actor, en su demanda (fs. 30/36), pretende la suma total de \$54.393,77 o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, por los conceptos de: indemnización (art. 245 LCT), SAC, vacaciones, diferencias salariales e indemnización art. 2 de la Ley N° 25323. Los demandados, por su parte, en su responde, solicitaron el rechazo de los cálculos y la procedencia de la demanda rubros y montos reclamados.

Al haberse determinado en autos la responsabilidad de las demandadas y los extremos de la relación laboral en la primera cuestión y la causal de despido directo (verbal) sin causa, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 265 inc. 5° CPCT, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1) Indemnización por antigüedad: El actor tiene derecho a estos conceptos, atento a la falta de pago y lo resuelto en la primera y segunda cuestión (art. 245 LCT). Así lo declaro.

2) SAC proporcional (2012): corresponde admitir la pretensión de este rubro atento lo resuelto en la primera cuestión y segunda cuestión y por no estar acreditado su pago (art. 121 LCT). Así lo declaro.

3) Vacaciones proporcionales: El actor tiene derecho a este rubro de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 LCT.

4) Indemnización del art. 2 Ley N° 25323: se rechaza el rubro reclamado por el actor pues no dio cumplimiento con la intimación al pago de las indemnizaciones reclamadas en estos autos bajo apercibimiento de lo normado por la norma analizada, tal como determinó la jurisprudencia emanada del Alto Tribunal Local (CSJT, sentencia 335/2010, “Barcellona Eduardo vs Textil Doss”; sent. 109/2018, “Lazzaro Elva vs Paz Posse”).

5) Diferencias salariales: El actor tiene derecho a este concepto, atento a lo resuelto en la primera cuestión por cuanto prospera la remuneración devengada por el mismo. Así lo declaro.

### **CUARTA CUESTION**

#### **INTERESES:**

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la

doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 bis de la CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

El cálculo deberá realizarse para los rubros que van desde el 1 al 3 desde fecha 22/03/13 y, para el consignado como 4 rubro diferencias salariales desde que

cada periodo es adeudado, conforme planilla de condena. Así lo declaro.

### PLANILLA DE CONDENA

Ingreso 12/3/2009  
Egreso 15/3/2013  
Antigüedad 4 años y 3 días

Categoría: Vigilador general CCT 507/07  
MRNyH \$ 3.150,00  
viaticos \$ 800,00  
No remunerativo \$ 500,00  
Total \$ 4.450,00

1) Indemnización por antigüedad

\$ 4.450,00 x 4 años \$ 17.800,00

2) SAC 1° proporcionales

\$ 4.450,00 / 2 x (75/180) \$ 927,08

3) Vacaciones no gozadas

\$ 4.450,00 / 25 x (14\*75/360) \$ 519,17

Total Rubros 1) al 3) \$ al 22/03/2013 \$ 19.246,25  
Interés tasa activa BNA desde 22/03/2013 al 28/09/2020 245,04% \$ 47.161,01  
Total Rubros 1) al 3) \$ al 28/09/2020 \$ 66.407,26

4) Diferencias salariales

Mes	Debió percibir	Percibió s / Escrito Demanda	Diferencia	% Tasa activa al 28/09/2020	\$ Intereses
mar-12	\$ 3.600,00	\$ 2.624,44	\$ 975,56	263,43	\$ 2.569,90
abr-12	\$ 3.600,00	\$ 2.624,44	\$ 975,56	261,88	\$ 2.554,78
may-12	\$ 3.600,00	\$ 2.624,44	\$ 975,56	260,28	\$ 2.539,17
jun-12	\$ 3.600,00	\$ 2.624,44	\$ 975,56	258,73	\$ 2.524,05
jul-12	\$ 4.300,00	\$ 2.624,44	\$ 1.675,56	257,13	\$ 4.308,34
ago-12	\$ 4.300,00	\$ 2.624,44	\$ 1.675,56	255,52	\$ 4.281,37
sep-12	\$ 4.300,00	\$ 2.624,44	\$ 1.675,56	253,97	\$ 4.255,39
oct-12	\$ 4.300,00	\$ 2.624,44	\$ 1.675,56	252,37	\$ 4.228,59
nov-12	\$ 4.300,00	\$ 2.624,44	\$ 1.675,56	250,82	\$ 4.202,61
dic-12	\$ 4.300,00	\$ 2.624,44	\$ 1.675,56	249,22	\$ 4.175,81
ene-13	\$ 4.450,00	\$ 2.119,74	\$ 2.330,26	247,62	\$ 5.770,15
feb-13	\$ 4.450,00	\$ 2.372,09	\$ 2.077,91	246,17	\$ 5.115,16

Subtotales \$ 18.363,77 \$ 46.525,33

Total Rubro 4) Diferencias salariales 28/09/2020 \$ 64.889,10

Resumen condena DIAZ ACHAVAL JUAN MIGUEL

Total Rubros 1) al 3) \$ al 28/09/2020 \$ 66.407,26

Total Rubro 4) Diferencias salariales 28/09/2020 \$ 64.889,10

**Total General \$ al 28/09/2020 \$ 131.296,36**

### COSTAS:

Teniendo en cuenta que prosperan los rubros indemnizatorios de mayor importancia cualitativa en términos de la relación laboral y su extinción (indemnizaciones de los arts. 245, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y diferencias salariales), pero resulta rechazado otro accesorio (indemnización art. 2 de la Ley 25323) aun cuando reviste importancia cuantitativa, corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 108 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Santillán de Bravo vs ATANOR", sent. 37/2019) por lo que corresponde imponer a las demandadas de manera solidaria el 100% de las propias y el 80% de la parte actora debiendo esta cargar con el 20% de las propias, conforme art. 108 del CPCC de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

#### **HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 28/09/20 la suma de \$131.296,36 (pesos ciento treinta y un mil doscientos noventa y seis con treinta y seis centavos).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc de la Ley 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1).- Al letrado, Sergio Bruno D'Alessandro por su actuación como apoderado del actor en una etapa del proceso de conocimiento (demanda), 15% con más el 55% de la base regulatoria (base x 15% + 55% 1/3), la suma de \$10.175,47 (pesos diez mil ciento setenta y cinco con cuarenta y siete centavos).

2).- A la letrada María Daniela Belicari, por su actuación en media etapa de conocimiento por la parte actora, (ofrecimiento de pruebas) el 13% (base x 13% +55 ½ /3) conforme art. 12 LH, en la suma de \$4.409,37 (pesos cuatro mil cuatrocientos nueve con treinta y siete centavos).

3) A la letrada Patricia Liliana Belicari por su actuación en autos como coapoderada de la actora, durante una etapa y media del proceso de conocimiento, (producción de pruebas y alegato) conforme art. 12 LH, la suma de \$15.263,20 (base x 15% más 55% por el doble carácter 1 ½ /3).

4) Al letrado Luis Fernando Ruiz Torres por su actuación en autos como apoderado del demandado Marcelo Diaz S.R.L., durante dos etapas del proceso de

conocimiento 8% con más el 55% de la base regulatoria (base x 8% + 55% 2/3), la suma de \$10.853,83(pesos diez mil ochocientos cincuenta y tres con ochenta y tres centavos).

5) Al letrado Luis Fernando Ruiz Torres por su actuación en autos como patrocinante del demandado Daniel Antonio Díaz en una etapa del proceso de conocimiento (responde) 7% de la base regulatoria (base x 7% 1/3) la suma de \$3.063,58 (pesos tres mil sesenta y tres con cincuenta y ocho centavos).

6) A la letrada María Celeste Parrado como patrocinante del demandado Heraldó Díaz en una etapa del proceso de conocimiento (responde) 7% de la base regulatoria (base x 7% 1/3) la suma de \$3.063,58 (pesos tres mil sesenta y tres con cincuenta y ocho centavos).

Pero teniendo en cuenta que los honorarios calculados no llegan a conformar el mínimo establecido por el art. 38 de la Ley N°5480 el cual en su último párrafo señala *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.”*, corresponde se distribuir esta regulación mínima proporcionalmente entre los coapoderados (o patrocinantes) beneficiarios de dicha regulación, conforme las pautas del art. 12 LH, resultando en base a ello la siguiente regulación definitiva: letrado Sergio Bruno D’Alessandro:\$10.333,33; letrada María Daniela Belicari: \$5.166,67 y letrada Patricia Liliana Belicari \$15.500; letrado Luis Fernando Ruiz Torres como apoderado de Marcelo Díaz S.R.L. \$20.666,67, como patrocinante de Daniel Antonio Díaz \$6.666,67, y a la letrada María Celeste Parrado \$6.666,67. Así lo declaro.

Por ello

**RESUELVO:**

**I) ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por, Juan Miguel Díaz Achaval, D.N.I. N° 27.211.368, con domicilio en Avda Roca N°2750 Mza. 2, Block D, Piso 1, Dpto 6 de esta ciudad por la suma de \$131.296,36 (pesos ciento treinta y un mil doscientos noventa y seis con treinta y seis centavos), en concepto de los rubros: indemnización (art. 245 LCT), SAC, vacaciones proporcionales y diferencias salariales, en contra de la razón social, Marcelo Díaz S.R.L. con domicilio en calle Gral. Paz N° 1395, Manuel Antonio Díaz DNI: 7.048.359 con domicilio en calle Maipu N° 1116, Heraldó Díaz DNI: 18.186.556 con domicilio en calle Maipu N° 1110 y Daniel Díaz DNI: 16.132.594 con domicilio en B° SEOC Mza. A Casa 1, todos de esta ciudad a quiénes se condena solidariamente al pago del importe ut supra mencionado de manera solidaria a favor del actor en el plazo de

diez días de quedar firme la presente sentencia atento lo dispone el art. 145 CPL. conforme se considera.

**II) ABSOLVER** a los demandados del rubro indemnización art. 2 de la Ley N° 25323, conforme se considera.

**III) COSTAS:** Como se consideran.

**IV) REGULAR LOS HONORARIOS:** A los letrados Sergio Bruno D'Alessandro la suma de \$10.333,33, María Daniela Belicari la suma de \$5.166,67, Patricia Liliana Belicari la suma de \$15.500, Luis Fernando Ruiz Torres como apoderado de Marcelo Díaz S.R.L. la suma de \$20.666,67, como patrocinante de Daniel Antonio Díaz la suma de \$6.666,67, y a la letrada María Celeste Parrado la suma de \$6.666,67, conforme se considera.

**V) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).

**VI) COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

**VII) COMUNÍQUESE** a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescrito por el art. 17 de la Ley N° 24013 y al art. 44 de la Ley N° 25345.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE, HÁGASE SABER.**MEM

LEONARDO ANDRES TOSCANO  
Juez  
Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

NRO.SENT: 381 - FECHA SENT: 01/10/2020

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=TOSCANO Leonardo Andrés, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707, Fecha:01/10/2020;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>